



1700-45

RESOLUCIÓN **0300**
DE FECHA **14 FEB. 2018**

“ POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS”

El Director de CORPAMAG en ejercicio de sus facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015.

CONSIDERANDO

Que mediante oficio radicado N° 6909 de 2014, la CONSTRUCTORA SAMERICA LTDA, identificada con el Nit 900108168-9, representada legalmente por el señor SAMUEL ANTONIO BEDOYA CORREA, presenta ante esta Corporación, solicitud de liquidación por servicios de evaluación, para tramitar un permiso de emisiones atmosféricas, motivo por el cual la Subdirección de Gestión Ambiental, expide el oficio de liquidación N° 3483 de fecha 21 de octubre de 2014, por un valor de \$ 2.864.639.

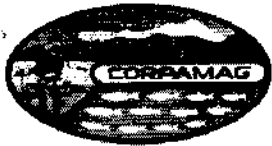
Que por medio de comprobante de pago N° 209 de fecha 17 de diciembre de 2015, la CONSTRUCTORA SAMERICA LTDA, con Nit 900108168-9, reporta el pago de la liquidación requerida.

Que por medio de oficio radicado N° 1549 de fecha 03 de marzo de 2016, el señor GERMAN OMAÑA HERNANDEZ, en su condición de apoderado de la CONSTRUCTORA SAMERICA LTDA, identificado con cc 13.212.034 expedida en Cúcuta, aporta documentos necesarios para tramitar el permiso de emisiones atmosféricas a favor de una trituradora para el proceso de material pétreos, ubicada en el predio “La Centella” localizado en el municipio Ciénaga, vereda Cordobita.

Que a través del radicado N° 8716 de fecha 03 de noviembre de 2016, el señor GERMAN OMAÑA HERNANDEZ, aporta correcciones sugeridas por CORPAMAG, relacionada con la emisión de gases para la instalación de la trituradora de la CONSTRUCTORA SAMERICA LTDA.

Que por medio del oficio N° 1117 de fecha 28 de abril de 2017, se requiere a la CONSTRUCTORA SAMERICA LTDA, para la admisión del trámite de emisiones atmosféricas la ampliación de la información aportada describiendo la situación jurídica de la trituradora con relación a la Cantera La Centella, descripción de las actividades del proyecto, referenciar la procedencia de los factores de emisión, control y eficacia.

Que mediante radicado 8398 de fecha 18 de octubre de 2017, el señor GERMAN OMAÑA HERNANDEZ, aporta la respuesta de los requerimientos realizados por Corporación, anexando documento de información técnica y certificado de uso del suelo del predio “ La Centella” expedido por la Secretaria de Infraestructura y Desarrollo Económico Sostenible de Ciénaga Magdalena de fecha cuatro (04) de enero de 2017.



RESOLUCIÓN **0300**
DE FECHA **14 FEB. 2018**

“ POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS ”

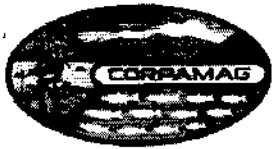
Que en virtud a lo anterior, la Subdirección de Gestión Ambiental de CORPAMAG, expide el Auto 1228 de fecha 25 de octubre de 2017, por medio del cual se inicia el trámite de permiso de emisiones, ordenando la evaluación de la documentación aportada.

Por consiguiente, se emite el informe técnico fechado 17 de diciembre de 2017, el cual textualmente establece:

SITUACION

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través del Formato Único Nacional de Solicitud de Permiso de Emisiones Atmosféricas Fuentes Fijas, señala la información básica, así como la documentación que debe aportarse para el desarrollo del trámite de estos permisos. En consideración GERMAN OMAÑA HERNANDEZ, en su condición de representante Legal (apoderado) de la Constructora SAMERICA LTDA., solicito mediante escrito radicado 8398 de fecha 18/10/2017, solicitud de permiso de emisiones atmosféricas fuentes fijas para la planta de trituración y clasificación aludida, y relaciona la siguiente información:

- 1.- Formato único nacional de solicitud de permiso de emisiones atmosféricas fuentes fijas (diligenciado).
- 2.- Formulario de liquidación por servicios de evaluación.
- 3.- Fotocopia simple Certificado de Cámara de Comercio de la empresa No 0816030UX3, expedido por la Cámara de Comercio de Cali.
- 4.- Fotocopia simple de la Cedula de ciudadanía No 16.215.358, correspondiente a Samuel Antonio Bedoya Correa, representante legal de la empresa.
- 5.- Fotocopia simple de la Cedula de ciudadanía No 13.212.034, correspondiente a German Isaías Omaña Hernández, apoderado de la empresa.
- 6.- Fotocopia simple del poder otorgado por el representante legal de la empresa a German Isaías Omaña Hernández.
- 7.- Certificados de libertad y tradición con matrículas inmobiliarias: 222-2530 y 222-16686.
- 8.- Plancha predial sin identificación y sin escala.
- 9.- Informe de estado de emisiones.
- 10.- Descripción de las actividades que generan las emisiones.
- 11.- Descripción de los sistemas de control de emisiones proyectadas.
- 12.- información meteorológica básica.
- 13.- Informe de carácter técnico sobre producción prevista.
- 14.- Fotocopia simple certificado uso del suelo suscrito por la Secretaria de Infraestructura y Desarrollo Económico Sostenible del municipio de Ciénaga ANA LOURDES CERVANTES ESCORCIA.



RESOLUCIÓN
DE FECHA

0300

14 FEB. 2018

" POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS"

LOCALIZACION

La planta de agregados que la empresa SAMERICA LTDA., proyecta habilitar se tiene previsto montar en la finca Centella, área rural de la vereda Cordobita, jurisdicción del municipio de Ciénaga, departamento del Magdalena, específicamente sobre la coordenada: 11° 5' 62" N y 74° 13' 19.20" O.

Para acceder al sitio desde la ciudad de Santa Marta (Capital del Departamento del Magdalena), se toma la carretera Troncal del Caribe, tramo Santa Marta – Ciénaga, al llegar al kilómetro 30, se toma el carretable localizado sobre la margen derecha y por este se recorre aproximadamente 160 metros hasta ingresar al área donde se prevé el montaje de la infraestructura de la planta.

En el desarrollo de las actividades de trituración de la piedra, la empresa adicional a la infraestructura que constituye la planta, utiliza maquinaria pesada consistente en: un cargador frontal con capacidad de balde de 2.5 m³, dos volquetas con capacidad de carga de 6 m³ cada una. La maquinaria descrita está orientada al acopio, cargue y transporte del material rocoso en bruto y triturado.

DESCRIPCIÓN DEL PROCESO PRODUCTIVO:

Fundamentalmente las actividades en la planta están relacionadas con la trituración de la piedra para producir material destinado a la satisfacción de las necesidades del gremio de la construcción y demás.

El siguiente es el desarrollo del proceso: Las volquetas de 6 m³ de capacidad descargan las rocas con tamaños considerables en la tolva, estas son llevadas mediante un alimentador vibratorio a la trituradora primaria de mandíbulas 24"x36", luego el material triturado es llevado por un canalón metálico a la zaranda, que clasifica el material según granulometría y lo envía mediante transportadores a las pilas de acopio. El material que no clasifica la zaranda por tener un tamaño mayor, es llevado a la Trituradora secundaria, el material triturado que sale de aquí es retornado a la zaranda retorno, para ser clasificado en un ciclo cerrado.

Mediante un transportador de La capacidad de procesamiento material rocoso de la planta se ha estimado en 208 m³/día, equivalente a 315 ton/día y producción anual de 60.000 m³, equivalente a 90.000 ton, con un porcentaje de utilización del 50%. El Informe de estado de emisiones no especifica en la información del proceso (cuadro 42000) el tiempo de operación de la planta (ítem 42500).



RESOLUCIÓN 0300
DE FECHA 14 FEB. 2018

" POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS"

ESTIMATIVOS DE EMISIÓN

La cuantificación de las emisiones atmosféricas en el proceso que desarrolla la planta de la empresa CONSTRUCTORA SAMERICA, se realizó considerando las operaciones unitarias de las distintas fases desarrolladas en la producción de agregados pétreos, sin medidas de mitigación y con medidas de mitigación. (Las medidas de mitigación se refieren a la humectación del material y de las vías internas y externas en las proximidades de la planta). Para estimar la emisión se utilizaron los factores de emisión, definidos en el apéndice AP-42 Section 11.19.2, Crushed Stone Processing and Pulverized Mineral Processing (U. S. Environmental Protection Agency USEPA), User's Guide Emission Control Technologies and Emission Factors for Unpaved Road Fugitive Emissions (ESEPA), Applicable Source Classification Code used for Emission Factor determination in US EPA's WebFIRE (version December 2005) database and AP-42, (ENVIRONMENT CANADA).

Las emisiones se estimaron considerando los siguientes escenarios:

- Etapa de trituración y pulverización (base seca y húmeda).
- Operación motores de combustión.
- Tráfico vehicular.

Las emisiones correspondientes a la fase de trituración alude de manera genérica el término "Trituración", y no establece por separado las fases de trituración primaria y secundaria. Igualmente hay que anotar que en el estimativo no consideran las emisiones asociadas a las actividades conexas al proceso de producción del material, como son el transporte por las diferentes bandas y por las zarandas de clasificación.

Finalmente el documento plantea la determinación del área de influencia del proyecto, para lo cual propone la simulación de la dispersión del material particulado, mediante la utilización de herramientas simples o de sondeo como es el modelo SCREEN. Para la aplicación de esta herramienta de sondeo, se establecen los siguientes datos de entrada:

- Rata de emisión de material particulado: 1,8562 lb/h, o 0,2568'gr/s.
- Estabilidad: Clase B.
- Velocidad del viento: 3,5 m/s.

En relación a la determinación de los datos de entrada, hay que anotar que por lo expuesto en el párrafo tres de este ítem (ESTIMATIVO DE EMISION), hay un desfase en la estimación de la misma. En lo concerniente a la determinación de la estabilidad, así como de la velocidad del viento, el documento no precisa la justificación para tal asunción.

CONCEPTO

En consideración a lo expuesto en relación a lo que se anota para el informe del estado de emisiones, la estimación de la emisiones; y atendiendo el hecho que constituye la no conformidad del número de la matrícula inmobiliaria que alude la fotocopia del certificado de uso



RESOLUCIÓN 0300
DE FECHA 14 FEB. 2018

" POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS

del suelo (22-154649), con las matrículas de los sendos certificados de tradición y libertad que se adjuntan al expediente (222- 2530. Folios 14-17, y 222-16686. Folios 18-20), el criterio confuso esbozado para la determinación del área de influencia del proyecto (Numeral 11.4. folio 105 del estudio de emisiones) entre otros, se conceptúa que no es factible conceder lo petitionado.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que la Constitución Política en su artículo 8º establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que el artículo 79 Ibídem consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto- Ley 2811 de 1974, por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, estableció en su Artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social. Igualmente su artículo 73 manifiesta que corresponde al Gobierno mantener la atmósfera en condiciones que no causen molestias o daños o interfieran el desarrollo normal de la vida humana, animal o vegetal y de los recursos naturales renovables, supuesto normativo que fue acogido por el Decreto 1076 de 2015.

Que el artículo 2.2.5.1.1 del Decreto 1076 de 2015, establece las funciones otorgadas a las autoridades ambientales dentro de la órbita su competencia, en el territorio de su jurisdicción, y en relación con la calidad y control a la contaminación del aire, en las cuales se encuentra el otorgar los permisos de emisión contaminantes al aire.



RESOLUCIÓN
DE FECHA

0300
14 FEB. 2018

“ POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS”

Que igualmente el decreto avocado, establece en su artículo 2.2.5.1.7.1 que el permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda emitir emisiones aire.

Que el artículo 2.2.5.1.7.16 del Decreto 1076 de 2015, establece que todos los actos definitivos relativos a permisos, tales como los que los otorgan, suspenden, revocan, modifican o renuevan, están sometidos al mismo procedimiento de notificación publicidad consagrado en el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

Así mismo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.2.5.1.7.5. del mismo Decreto determina del trámite del permiso de emisión atmosférica, que una vez presentada, personalmente y por escrito, la solicitud del permiso se tramitará de acuerdo con las reglas establecidas en el Decreto 948 de 1995 artículo 76 entre las cuales está la consagrada en el numeral 5° indicando que la resolución por la cual se otorga o se niega el permiso deberá ser motivada y contra ella proceden los recursos de ley.

Que agotado el trámite administrativo previsto para el otorgamiento del permiso de Emisiones Atmosféricas y teniendo en cuenta que al realizar la evaluación técnica de la documentación se evidencio que:

- El Informe de estado de emisiones no especifica en la información del proceso (cuadro 42000) el tiempo de operación de la planta (item 42500).
- Las emisiones correspondientes a la fase de trituración alude de manera genérica el término “Trituración”, y no establece por separado las fases de trituración primaria y secundaria. Igualmente hay que anotar que en el estimativo no consideran las emisiones asociadas a las actividades conexas al proceso de producción del material, como son el transporte por las diferentes bandas y por las zarandas de clasificación.
- En relación a la determinación de los datos de entrada, hay que anotar que por lo expuesto en el párrafo tres de este ítem (ESTIMATIVO DE EMISION), hay un desfase en la estimación de la misma. En lo concerniente a la determinación de la estabilidad, así como de la velocidad del viento, el documento no precisa la justificación para tal asunción.
- El criterio de Determinación del área de Influencia del proyecto establecido en el Numeral 11.4. folio 105 del estudio de emisiones no se encuentra acorde a lo establecido en normas de calidad de aire.



RESOLUCIÓN
DE FECHA

0300
14 FEB. 2018

" POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS "

De acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, en artículo 2.2.5.1.7.4, el solicitante del permiso de emisiones debe presentar entre otros requisitos legales la descripción de las obras, procesos y actividades de producción, mantenimiento tratamiento, almacenamiento o disposición, que generan emisiones y los planos, que dichas descripciones requieran, flujograma con indicación y caracterización de los puntos de emisión al aire ubicación y cantidad de puntos al de descarga al aire, descripción y planos y de los ductos, chimeneas, o fuentes dispersas e indicación de sus materiales, medidas y características técnicas, En este sentido, la información técnica presentada ante CORPAMAG, no cumple en su totalidad con el precepto normativo antes establecido.

Con relación a los requisitos documentales legales garantizados para surtir el trámite de permiso de emisiones se tiene que existen inconsistencias en la identificación de predios en donde se pretende realizar el proyecto, con relación al uso del suelo principales y complementarios, en concordancia a lo establecido en el Acuerdo N° 022 de 13/11 /20101, por medio del cual se adopta el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Ciénega Magdalena, ya que se aportó los certificados de Libertad y Tradición correspondiente a los número de la matrícula inmobiliaria 222- 2530. Folios 14-17, y 222-16686. Folios 18-20), pero el numero identificado en el certificado de uso de asuelo expedido por la Secretaria de Infraestructura y Desarrollo Económico Sostenible del municipio de Ciénega de fecha 17 /01/2017, corresponde al predio con número de matrícula 222-15464.

De conformidad con los expuesto y teniendo en cuenta el informe técnico allegado al expediente N°4889 de fecha 05 de diciembre de 2017, el cual se acoge en todas sus partes, se considera que No es procedente otorgar el permiso de emisiones atmosféricas solicitado por la CONSTRUCTORA SAMERICA LTDA.

Que por lo anterior el Director de CORPAMAG, en uso de las facultades que le confiere la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Negar la solicitud de permiso de emisiones atmosféricas admitida mediante el auto N° 1228 de fecha 25 de octubre de 2017, solicitado por la CONSTRUCTORA SAMERICA LTDA, identificada con el NIT 900108168-9, a favor del proyecto Trituradora para el proceso de material pétreos, ubicada en el predio "La Centella" localizado en el municipio Ciénega, vereda Cordobita, de conformidad a lo expresado en la parte motiva del presente acto administrativo. En consecuencia ARCHIVASE el expediente No. 4889.



RESOLUCIÓN DE FECHA **0300**
14 FEB. 2018

" POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS

ARTICULO SEGUNDO.- Publíquese el presente acto administrativo en la página web de esta Corporación.

ARTICULO TERCERO.- Comuníquese lo dispuesto en el presente acto administrativo a la Procuraduría 13 Judicial II Agraria y Ambiental del Magdalena.

ARTICULO CUARTO .- Notifíquese la presente Resolución a el señor SAMUEL ANTONIO BEDOYA CORREA, en su condición de representante legal de la CONSTRUCTORA SAMERICA LTDA o su apoderado legalmente constituido, señor GERMAN OMAÑA HERNANDEZ.

ARTICULO QUINTO.- Contra la presente providencia procede por vía gubernativa el recurso de reposición el cual podrá ser interpuesto ante este Despacho, personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia y con el lleno de los requisitos legales, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE, Y CUMPLASE

Carlos

CARLOS FRANCISCO DIAZ GRANADOS MARTINEZ
 Director General

Elaboró: Angélica Arrieta
 Revisó: Sara Diaz Ganados
 Aprobó: Alfredo Martínez

Exp 4889

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL.- En Santa Marta, a los 23 FEB 2018 días, del mes de Febrero del dos mil dieciocho (2018), se notificó personalmente al señor (a) GERMAN OMAÑA HERNANDEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.211.034 expedida en Quibdó, en su condición de Representante legal de la firma Constructora Samerica Ltda a quien se le notificó el contenido de la Resolución No. 0300 De 14 febrero 2018, haciéndosele entrega en el acto de una copia del mismo.

S. Dinudo
 EL NOTIFICADO

F. Beck
 EL NOTIFICADOR.

Avenida del libertador No. 32-201 Barrio Tayrona
 Comutador: (57) (5) 4211395 – 4213089 – 4211680 – 4211344 Fax: ext. 117
 Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
www.corpamaq.gov.co – email: contactenos@corpamaq.gov.co